



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO No. 771

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo con acción real.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Alejandro Apache Franco.

Radicación Nro. 76111310300320210008200.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocado por el apoderado del ejecutado contra el Auto Interlocutorio Nro. 679 del 24 de octubre de 2022.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

Se tramita ante este despacho judicial proceso ejecutivo con acción real a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor ALEJANDRO APACHE FRANCO.

A través del Auto Interlocutorio Nro. 670 del 24 de octubre de 2022, se negó la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandada JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS, de correr traslado de conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandada interpuso dentro del término legal, recurso contra esta decisión. Del recurso se corrió traslado a las partes.

La parte demandante el día 09 de noviembre de 2022, manifiesta que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso expuesto por el recurrente, por consiguiente, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

El extremo ejecutado fundamenta el recurso en el derecho fundamental al debido proceso, por el cual no se debe tener en cuenta fechas o desmanes en el procedimiento, requiere se notifique la demanda a la parte pasiva de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso.

En el preciso umbral de este asunto, adviene incontestable para el despacho que este recurso no está llamado a prosperar, como quiera que dentro del plenario se topa acreditado que dicho traslado se surtió a través de mensaje de datos, notificación electrónica, que se realizó a la parte demandada, señor ALEJANDRO APACHE FRANCO, el día 10 de diciembre de 2021 a las 10:18 horas, a los correos electrónicos: alejoapache@hotmail.com, conangelica1@yahoo.com, de conformidad a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. (Ordinal 42).

El procedimiento se cumplió en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual: “...*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litém...*”.

Así mismo, se tiene que la parte demandada guardó silencio y no propuso excepciones de mérito, dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, que señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

Adicionalmente, en el proceso de la referencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio Nro. 275 del 03 de mayo de 2022 y se encuentra en firme la liquidación de crédito, mediante auto interlocutorio Nro. 456 del 27 de julio de 2022 (Ordinales 52 y 63).



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sumado, a que solo hasta el día 13 de septiembre de 2022, por medio del auto interlocutorio Nro. 579, se le reconoció personería para actuar al abogado JAIME ARMANDO CHAVES BUSTOS (Ordinal 75), cuando la litis ya se encontraba trabada con anterioridad. Entonces, al no avizorarse irregularidad alguna en el trámite de notificación y traslado al extremo demandado, el togado debe asumir la defensa de la parte pasiva, en el estado en que se encuentra el proceso, a saber, en el trámite posterior de la ejecución. Por tanto, no hay razón para correr nuevamente el traslado de la demanda, con ocasión del reconocimiento de su personería.

En atención al procedimiento y normas traídas a colación, encuentra el Despacho que no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, no se puede reponer el auto atacado.

Respecto al recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, este es improcedente, toda vez, que no se encuentra dentro de las causales del artículo 321 del CGP, ni en norma especial. En consecuencia, no se concederá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 679 del 24 de octubre de 2022, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 12 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m., en el Estado Electrónico Nro. 159.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA'. The signature is stylized with several vertical strokes and a few loops.

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

JLópez